

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanó de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 16 de Abril)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN-CIRCULAR**

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en el Real orden-circular de 20 del pasado Marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado Real decreto, á cuyo efecto:  
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del art. 1.º en lo referente á la inscripción de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esta provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de Asociaciones, á someterse á las mismas, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el Registro especial á que se refiere el art. 7.º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones de Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esta provincia, que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhibieran ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, precedien-

do inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.º de la ley.

C. Iticabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esta provincia sin previa autorización del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado Registro especial, prescrito por el art. 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las Ordenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado A, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos B y C, solicitará V. S. la cooperación del Provisor ó Prelado de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, atendiendo á las disposiciones de la ley de Asociaciones, y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuentado entre sus miembros ó reciban temporalmente permisos temporales á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieran inscritas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitárselas á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo, á este respecto, con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los intereses puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de

las citadas reglas deberá ser consultada por V. S. á este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.—Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 10 de Abril)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**CIRCULAR**

Impresionado dolorosamente este Gobierno al saber por distintos conductos el poco respeto que observan varios individuos á los preceptos de la ley de caza, recordados periódicamente por circulares insertas en los Boletines Oficiales, quienes con su pernicioso conducta, no parece sino que se proponen agotar en absoluto esta fuente de riqueza, más importante de lo que por lo general es considerada:

En esta atención, y decididamente resuelto, como me hallo, á hacer que la ley se cumpla, insto nuevamente en recomendar á todas las autoridades que de la mis dependen, y muy especialmente á los individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, que por cuantos medios les sugiera su inteligencia, procuren evitar los gravosos excesos que se cometen en este período de veda, persiguiendo y capturando á los infractores, poniéndolos á disposición de los Jueces municipales, quienes se encargarán de aplicarles el condigno castigo que la misma ley señala.

Si bien por el art. 8.º de la ley se reconoce el derecho de cazar á todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia, este derecho queda en absoluto en suspenso en esta provincia desde el día 1.º de Marzo hasta el 1.º de Septiembre, según el art. 17 de la repetida ley; pues bien, si para los que se hallan legalmente autorizados para cazar, la ley les obliga á respetar el período de veda, cómo es posible tolerar, ni mucho menos consentir que se dediquen á la caza los que lo hacen empleando medios que la ley no permite? En tal concepto, es hace indispensable que la vigilancia sea constante y activa contra todos aquellos que emplean reclamos, lazos y retes, los cuales deberán ser considerados como cazadores furtivos.

También procurarán evitar en lo posible la destrucción de los nidos de perdiz y demás aves que puedan ser objeto de la caza.

Como medio eficaz para que los cazadores desistan de su pernicioso empeño de no respetar la ley, está seguramente el contexto del art. 25, el cual terminantemente prohíbe la cironización y venta de la caza. Cúmplase, pues, severamente con tal disposición, y habremos obtenido resultados beneficiosos para los intereses del país, que son mis vehementes deseos.

Después de lo expuesto respecto á la caza, cróme también obligado á hacer la misma prevención acerca de la pesca, en la cual no permitirán se empleen redes que no reúnan las condiciones de la ley, y mucho menos que se haga uso de la desastrosa dinamita, cuyos efectos son la destrucción por completo de la pesca, especialmente de la trucha, importante ramo de producción en esta provincia por sus abundantes y hermosos rios.

León 13 de Abril de 1902.

El Gobernador.

Enrique de Urcua.

**Anuncio**

Conforme á lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, comunicada á este Gobierno por el Ilmo. Sr. Director de Correos y Telégrafos, se admitirán en este Gobierno, desde el día de hoy al 5 de Mayo próximo, y hora de las diecisiete, proposiciones para la subasta de conducción en caballería, carruaje de cuatro ruedas ó automovil, de toda la correspondencia pública entre las oficinas de correos de Mayorga y Sahagún, bajo el tipo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Dicha subasta se verificará en la Dirección general de Correos y Telégrafos ó su Delegación el día 10 del próximo Mayo.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse, presentando proposiciones para el indicado servicio de correspondencia.

León 15 de Abril de 1902.

El Gobernador.

Enrique de Urcua

## JEFATURA DE MINAS

En observancia de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, á continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depositos de minas constituidos en Tesorería durante el primer trimestre de 1902, según justificantes que obran en las correspondientes cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil.

	Pesetas Cts.	
Ingresado por deducción del 5 por 100.....	521	85
Gastado.....	Pesetas Cts.	
Personal.....	1.060	00
Material.....	154	65
<b>Déficit.....</b>	<b>692</b>	<b>80</b>

León 14 de Abril de 1902.—El Ingeniero Jefe, *F. Cantalapiedra*.

**DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI-  
NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Facundo Alonso Díez, vecino de La Puerta (Riña), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Abril, á las trece, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación á Descada*, sita en término del pueblo de Anciles, Ayuntamiento de Riña, y lida por el N. con la sierra de las Traviestas, por el O. con el rio que baja del valle, por el S. con el mismo rio, y por el E. con el arroyo del Cárcebe. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Su tendrá por punto de partida la estaca núm. 2 de la mina «Descada», y desde dicho punto: se medirá al O. 200 metros, colocando la 1.ª estaca, de ésta al S. 300 metros la 2.ª, de ésta al E. 600 metros la 3.ª, de ésta al N. 100 metros la 4.ª, de ésta al E. 600 metros la 5.ª, de ésta al N. 100 metros la 6.ª, de ésta al O. 600 metros la 7.ª, de ésta al N. 100 metros la 8.ª, de ésta al O. 400 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interés que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.037.  
León 7 de Abril de 1902.—*E. Cantalapiedra*.

## AYUNTAMIENTOS

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1903, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, presenten los contribuyentes en las cosas consistoriales las corres-

pondientes relaciones de altas y bajas; advirtiéndoles que no serán admitidas las que no hayan satisfecho los derechos á la Hacienda pública.

Barón  
San Justo de la Vega  
Riello  
Trobadero  
Villamandos  
Rabanal del Camino  
Riego de la Vega  
Llanos de la Ribera  
Alvares  
Cubillos de los Oteros  
Valverde Enrique  
Alfija de los Melones  
Toral de los Guzmanes  
Izagro  
Villamañán  
Torero  
Villacabisco de Otero

*Alcaldía constitucional de*  
*Cacabelos*

Dentro del próximo mes de Mayo, y para cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero del año 1900; se ocupará la Junta pericial de este Ayuntamiento en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año venidero de 1903, á cuyo efecto los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del mismo hasta el 10 del citado mes de Mayo las relaciones consiguientes de altas y bajas con los datos en que conste el derecho de propiedad y el pago á la Hacienda de los que debió percibir; sin cuyos justificantes no serán admitidos.

Cacabelos 11 de Abril de 1902.—  
El Alcalde, Domingo Fernandez.

*Alcaldía constitucional de*  
*Villaquilambre*

El vecino de Villaquilambre don Ramón Pérez García, como tutor del menor Casimiro O. Díaz Pérez, me participa que el día 10 del actual, y hora de las tres de la tarde, desapareció de su compañía estando trabajando en una finca de su propiedad el referido Casimiro, de 20 años de edad, sin que hasta la fecha haya podido saber su paradero. Se ruega á las autoridades la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido sea puesto á disposición de su tutor.

*Señas del Casimiro*

Estatura regular, color moreno, cara afilado, ojos y pelo negros; vis-

te pantalón de estameña negra, blusa azul, botas á rayas blancas y negras, y calza botas negras de becerro.

Villaquilambre á 11 de Abril de 1902.—El Alcalde, Enrique Díez.

*Alcaldía constitucional de*  
*Vegas del Condado*

Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, el reparto de arbitrios extraordinarios. Durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Vegas del Condado 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Tomás Mirantes.

*Alcaldía constitucional de*  
*Santa Cristina de Valmadrigal*

Según me participa el vecino de esta localidad, D. Gervasio Santamarta, el día 11 del actual, al oscurecer, le desapareció el entrar en el pueblo, de la cabana de ganado, una yegua cuyas señas expresan á continuación, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

*Señas de la yegua*

Edad siete años, alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo rojo, tiene una estrella en la frente, crin negra inclinada hacia el lado izquierdo, cola larga, el pelo de las cartillas bastante largo, el labio inferior colgante, y está bien tratada.

Se suplica á la persona que obre en su poder, de razón á su dueño, quien abocará los gastos ocasionados, ó en su defecto, á esta Alcaldía.  
—Santa Cristina de Valmadrigal á 13 de Abril de 1902.—El Alcalde, Amrosio Rodríguez.

Don José Carracedo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castrocontrigo.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así venenos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquier de las causas que se determinan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen en el término de quince días, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa; pues en otro caso no serán atendidas.  
Castrocontrigo 2 de Abril de 1902.—José Carracedo.

Don Celestino Díez Velasco, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Torero.

Hago saber: Que el mozo Lorenzo Calvo Vuelta, hijo de Aquilino y de Balbina, natural de San Pedro de Mallo, de este término municipal, provincia de León, del remplazo de 1801, á pesar de los anuncios publicados é insertos en el Boletín Oficial no comparció á la clasificación y revisión de este Ayuntamiento, el cual acordó en este día declarar

prófugo para todos los efectos de la ley, condenándole en los gastos que ocasionase este expediente, y se proceda á su busca y captura y conducción á la capital, ó á esta Alcaldía.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey, representado por el Relator Regente del Reino (J. D. G.), ordeno y mando á los agentes y autoridades que de mí dependan, y suplico á los superiores procedan á la busca y captura y conducción á esta Alcaldía del sujeto mencionado, quien, según noticias adquiridas, se halla en la República del Brasil. Son sus señas las siguientes: edad 21 años, estatura al ser estirado 1,500 metros, oficio jornalero, estado soltero, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno.

Torero 13 de Abril de 1902.—Celestino Díez.

## JUZGADOS

## Edicto

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, en el juicio verbal que se sigue á instancia de don Manuel García y García, contra don Antonio Alvarez y Alvarez, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa, sita en el pueblo de Otero, término municipal de Saucedo (León), y su barrio de la Venta, cubierta de paja, y que consta de dos habitaciones, de hacer veinte metros de largo por diez de ancho; tasada en ciento veintidós pesetas.

Otra casa, sita en la plaza de la Iglesia, de dicho pueblo de Otero, cubierta por lo bajo de lava, y compuesta de dos habitaciones, de hacer quince metros de largo por once de ancho; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Y un prado, al sitio del Pradón, en término de dicho Otero, de hacer ocho áreas setenta y dos centiáreas; tasado en cien pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Madera, número once, principal, y en el de igual clase de Saucedo, se ha señalado el día tres de Mayo próximo, y hora de las quince; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del total de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que no habiéndose suplido previamente por el ejecutante los títulos de propiedad de los inmuebles señalados, el rematante tendrá obligado á verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Madrid veintinueve de Marzo de mil novecientos dos.—El Secretario, Miguel C.—V. B.: P.